INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/106/2009/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ

SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/106/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -------, en contra de la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de veinticinco de febrero de dos mil nueve; y

RESULTANDO

- I. El veinticinco de febrero de dos mil nueve, ------ presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:
 - 1.- Monto destinado por el Ayuntamiento de Coatepec, Ver a medios de comunicación impresa y electrónica, entre el 1 de noviembre de 2008 y el 25 de febrero de 2009, especificando:
 - a) Nombre del medio o razón social
 - b) Fechas de entrega de recursos y montos autorizados
 - c) Conceptos por los cuales se hicieron los pagos
 - d) Copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas
 - e) Material probatorio (copia de impresos, publicaciones, audios)
 - f) Actas de Cabildo en las que se acordó destinar estos recursos a dichos medios de comunicación.
 - 2.- Lista completa de nuevo personal de confianza que se encuentre laborando en las diferentes áreas de la administración municipal, detallando:
 - a) Nombre
 - b) Área, cargo o comisión que desempeña
 - c) Sueldo mensual
 - d) Compensación
 - e) Prima vacacional
 - f) Aguinaldo
 - g) Antigüedad

- 3.- Relación de salidas de la C. Síndico y cada uno de los C Regidores del Ayuntamiento de Coatepec, Ver., para cumplir comisiones, diligencias, gestiones, representaciones u otro propósito, especificando:
- a) Fecha
- b) Hora
- c) Lugar
- d) Motivo
- e) Resultado

Ruego a usted indicarme el monto a cubrir por concepto de fotocopias, para que me sea enviada la documentación...

. . .

- II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud de información del incoante.
- III. El veinte de marzo de dos mil nueve, a las dieciséis horas con quince minutos, ------ interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante formato para interponer dicho recurso, constante de dos fojas y un anexo; en el ocurso señala como acto que se recurre y manifiesta:

Por negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver., a entregar información pública, en los términos en que le fue solicitada, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2009, como consta en el original que se anexa.

- **IV.** El veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha veinte de marzo del año en curso, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del dieciséis de abril de dos mil nueve.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El dieciséis de abril del año en curso, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció el promovente por escrito en el que formuló alegatos y remitió vía correo electrónico; por lo que se tuvieron por recibidos y por formulados los alegatos del promovente, se ordenó agregarlos a los autos para que sean valorados al momento de resolver y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos debido a su inasistencia a la audiencia; c). Por proveído de veintidós de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con su Oficio No. 0024/UT/2009 de veintiuno de abril de dos mil nueve y dos anexos, con los que acredita haber entregado al recurrente, información en fecha dieciséis de abril de dos mil nueve; por lo que se reconoció su personería con la que compareció, se admitieron las documentales que aportó, se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, se ordenó requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto del Oficio No. 0023/UT/2009 de veintiséis de abril de dos mil nueve, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se acordó tener por señalado el correo electrónico de la compareciente como medio para oír y recibir notificaciones y tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, las que serían valoradas al momento de resolver; d). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veinticuatro de abril del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución; e). Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil nueve, se tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con la impresión de su mensaje de correo electrónico y un anexo con el cual desahoga el requerimiento ordenado en proveído de veintidós de abril de dos mil nueve, se ordenó tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver, pero únicamente las que tienen relación con el punto puesto a su consideración en dicho requerimiento; f). Por auto de catorce de mayo de dos mil nueve, se presentó el provecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Natalia Ochandarena Bonilla, quien compareció al recurso en representación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz y presentó el escrito con el que justificó haber proporcionado información al recurrente, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de este Instituto los documentos que acreditan la personalidad con la que compareció.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre

otras cosas, "Por negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver a entregar información pública..." manifestación que adminiculada con la solicitud de información y la falta de respuesta del sujeto obligado, se concluye que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

------ presentó su solicitud de acceso a la información el veinticinco de febrero de dos mil nueve, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 3 de autos.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información; por lo que el recurso de revisión fue promovido el veinte de marzo de dos mil nueve, a las dieciséis horas con quince minutos, fecha en que se le tuvo por presentado, según consta en la impresión del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto y en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve, documentales visibles a fojas 1 a la 5 del sumario.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a

combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la falta de respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al recurso mediante escrito manifestó, entre otras cosas, que entregó al solicitante la información requerida y que se notificaba al revisionista acudiera a la Tesorería Municipal por la devolución de determinada cantidad pecuniaria, como reintegro del monto excedente, cobrado de manera irregular por concepto de las copias fotostáticas en que se contenía la información que había solicitado.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información por falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la primigenia negativa de acceso a la información por falta de respuesta del sujeto obligado, o la información proporcionada de manera extemporánea por éste durante la substanciación del recurso, se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la

información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

- **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

• • •

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

• • •

Artículo 6.

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

. . .

Artículo 8.

- 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
- I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

. . .

- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

• •

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

. . .

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

...

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

. . .

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

• • •

2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

. . .

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59.

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

. . .

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

. . .

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la unidad de acceso del sujeto obligado podrá requerir por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados y en caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud; o bien, responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Información que corresponde al sujeto obligado crear, generar, conservar, publicar y mantener actualizada por la naturaleza pública de ésta, ya que se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del sujeto obligado; pero además, porque gran parte de esta información solicitada, constituye obligaciones de transparencia

que se ubica o encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 8.1, fracciones III, IV, IX, XI, XXII, XXXII y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en los correspondientes Lineamientos Décimo, Décimo primero y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de la materia, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Es el caso, por ejemplo, de la información solicitada relativa al monto destinado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, a medios de comunicación impresa y electrónica, que se ubica en la fracción IX del invocado artículo 8 de la Ley de la materia, por cuanto a que los sujetos obligados tienen como obligación de transparencia publicar y mantener actualizada la información que se refiere al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación; o la versión pública de las actas de cabildo en las que se acordó destinar estos recursos a dichos medios de comunicación, en atención a la fracción XXII del mismo numeral, que prevé como obligación de transparencia, publicar y mantener actualizada la información que se refiere a las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos.

Similar situación acontece con respecto a la solicitud de información relativa al personal de confianza que se encuentre laborando en las diferentes áreas de la administración municipal, a su sueldo, compensación, prima vacacional, aguinaldo y antigüedad, que conforme con las fracciones III y IV del citado artículo 8 de la Ley 848, constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados el publicar y mantener actualizada la información que se refiere al directorio de sus servidores públicos, sus sueldos, salarios y remuneraciones.

Igual tratamiento de obligación de transparencia tiene la información relativa a las comisiones, diligencias, gestiones, o representaciones que hayan realizado el Síndico y cada uno de los Regidores del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, para el cumplimiento de su función pública, porque conforme con lo previsto en las fracciones XI, XXXI y XXXIII del citado artículo 8 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizados los informes que por disposición de la ley, rindan sus titulares y la que se refiere a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; lo anterior, si se toma en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, VII, XII, 38, fracciones II, IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, corresponde al Síndico y a los Regidores los ayuntamientos municipales, respectivamente, representar ayuntamiento, formar parte de determinadas comisiones, presidirlas e informar periódicamente de sus gestiones; además que tales actos constituyen, sin lugar a dudas, sus actividades específicas más relevantes y entre los indicadores de gestión de éstas podría comprenderse el lugar, motivo y resultado de las mismas.

En este orden se advierte que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y a la vez constituye una obligación de transparencia, toda vez que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de las dependencias de la entidad, de los municipios, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos de los ordenamientos legales citados, los sujetos obligados deben proporcionar.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

- a). ------ presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, el veinticinco de febrero de dos mil nueve; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión mediante el formato correspondiente y anexos; documentales que obran a fojas de la 1 a la 3 de actuaciones.
- c). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información; sin embargo al comparecer al recurso mediante Oficio No. 0024/UT/2009, de veintidós de abril de dos mil nueve y sus correspondientes anexos consistentes en Oficio No. 0022/UT/2009 y Oficio No. 0023/UT/2009, ambos de dieciséis de ese mismo mes y año manifestó, entre otras cosas, que entregó al solicitante la información requerida y que se notificaba al revisionista acudiera a la Tesorería Municipal por la devolución de determinada cantidad pecuniaria, como reintegro del monto excedente, cobrado de manera irregular por concepto de las copias fotostáticas en que se contenía la información que había solicitado; documentales que son consultables a fojas 38 a la 40 del sumario y con los cuales el sujeto obligado justificó haber entregado al recurrente la información requerida.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la

lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública entregó al recurrente parte de la información requerida; empero omitió la entrega de información que también fue solicitada en la correspondiente solicitud de veinticinco de febrero de dos mil nueve, determinación que constituye una negativa de acceso a la información, que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la entrega parcial de la información requerida consistente en la relativa al número arábigo 1 de la solicitud de acceso a la información, más no así de la correspondiente al número 3 de dicha solicitud, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz sólo cumplió de manera parcial durante la instrucción del recurso.

Lo anterior es así, porque con la documentación que el sujeto obligado aportó al sumario, la cual quedó descrita en el anterior inciso c), justificó haber entregado al recurrente la información requerida en el arábigo 1 de la correspondiente solicitud, lo que realizó mediante los oficios identificados como Oficio No. 0024/UT/2009, de veintidós de abril de dos mil nueve y sus correspondientes anexos consistentes en Oficio No. 0022/UT/2009 y Oficio No. 0023/UT/2009, ambos de dieciséis de ese mismo mes y año; de hecho, el propio recurrente manifestó expresamente por escrito a este Instituto que esta información proporcionada era satisfactoria, como se describe en el anterior inciso b).

En este orden, la manifestación que sobre este punto realiza el recurrente a este Instituto en el arábigo 3 de su escrito de veintisiete de abril de dos mil nueve, remitido vía correo electrónico en esa fecha, visible a fojas 65 a la 67 de autos, con el cual compareció al recurso para desahogar la vista que se le diera por proveído de veintidós de abril de dos mil nueve, en el sentido de que no le es satisfactoria, resulta inatendible por las razones siguientes:

En principio porque como ya se asentó, el pasado dieciséis de ese mismo mes y año, el recurrente ya había expresado de manera unilateral y voluntaria que tal información era satisfactoria y con ella agotó su derecho para inconformarse de la misma, por ello a esa manifestación debe estarse.

En segundo lugar porque la ulterior manifestación resulta ineficaz, sobre todo si se tiene en cuenta que, la vista que se le diera fue para efectos de que manifestara lo que a sus intereses conviniera pero únicamente respecto al segundo de los anexos que se proveían en el citado acuerdo de veintidós de abril del año en curso; esto es, respecto de la copia simple del Oficio No. 0023/UT/2009, de dieciséis de abril de la misma anualidad, por medio del cual el sujeto obligado le hacía saber que acudiera a la Tesorería Municipal de ese Honorable Ayuntamiento por la devolución de determinada cantidad pecuniaria, como reintegro del monto excedente, cobrado de manera irregular por concepto de las copias fotostáticas en que se contenía la información que había solicitado, pero en manera alguna para que expresara si estaba satisfecho con la información que le había sido proporcionada, porque tal manifestación había quedado expuesta con su escrito de dieciséis de abril del año en curso, el cual se había proveído dentro de la misma audiencia de alegatos.

No obstante, el sujeto obligado omitió entregar la información que el recurrente solicitó en el número 3 de su solicitud, relativa a la relación de salidas de la Síndico y de cada uno de los Regidores del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz para cumplir comisiones, diligencias, gestiones, representaciones u otro propósito, con el argumento de que tales servidores públicos "...no tienen registradas ante ningún área del H. Ayuntamiento, comisiones, diligencias, gestiones, representaciones u otro propósito como usted menciona puesto que no se tienen registrados."

Al respecto cabe precisar que, la inexistencia de un registro de las salidas de la Síndico y de cada uno de los Regidores del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz para cumplir comisiones, diligencias, gestiones y/o representaciones por la función pública que realizan y/o desempeñan, sin lugar a dudas, dificulta al sujeto obligado a cumplir con la tarea de proporcionar la información concerniente; empero, tal afirmación y hecho en modo alguno implica la afirmación de inexistencia de las mencionadas salidas para la realización de comisiones, diligencias, gestiones, representaciones u otro propósito de esos servidores públicos por parte del sujeto obligado, como tampoco la liberación de éste, de proporcionar tal información por lo siguiente:

En conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, VII, XII, 38, fracciones II, IV, 39, 40 y siguientes de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, corresponde al Síndico y a los Regidores de los ayuntamientos municipales, respectivamente, representar al ayuntamiento, formar parte de determinadas comisiones, presidirlas e informar periódicamente de sus gestiones; además que tales actos constituyen, sin lugar a dudas, las actividades específicas más relevantes de los ediles, precisamente por encontrarse a ellos encomendadas en la propia Ley Orgánica del Municipio Libre que los rige.

En este orden y conforme con lo previsto en la fracción XXXIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye una obligación de transparencia de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño.

Luego, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, debe proporcionar al recurrente la información solicitada en el número 3 de la solicitud de acceso a la información de veinticinco de febrero del año en curso, relativa a relación de salidas de la Síndico y de cada uno de los Regidores realizadas para cumplir comisiones, diligencias, gestiones, representaciones u otro propósito, pero únicamente las que se hubieran realizado durante el periodo que va a partir del primer día de enero al veinticinco de febrero de este año, fecha esta última en que presentó su solicitud.

Lo anterior obedece a que, el solicitante de la información omitió precisar el periodo respecto del cual pedía ésta y en atención a que ha sido criterio de este Consejo General establecer que, en los casos como este, en los cuales los solicitantes de información que omitan precisar tal dato; esto es, el periodo durante el cual requieran la información, debe ordenarse que se proporcione únicamente la que los sujetos obligados hubieren generado, administrado o que por cualquier razón hubieran tenido en posesión a partir del primer día de enero y hasta el día en que se presentó la solicitud, del año correspondiente.

Por cuanto hace a lo requerido en el número 2 de la solicitud de información, relativo a "Lista completa de nuevo personal de confianza que se encuentre laborando en las diferentes áreas de la administración municipal...", el sujeto obligado al responder la solicitud manifestó al requirente que "Referente a este punto hago de su conocimiento que no se cuenta con personal nuevo de confianza a la fecha en que solicita su información" y con tal respuesta atendió de manera plena lo pedido.

En efecto, con esta respuesta el sujeto obligado atendió la solicitud de información del recurrente relativo a la lista completa de nuevo personal de confianza que se encuentre laborando en las diferentes áreas de la administración municipal si se tiene en cuenta que, por éste; es decir, por nuevo personal de confianza, se debe entender al contratado a partir del primer día de enero y hasta el veinticinco de febrero del año en curso.

Lo anterior es así debido a que sobre esta información, el particular también fue omiso en precisar el periodo respecto del cual pedía ésta, en este orden se debe aplicar el criterio que ha asumido para estos casos el Consejo General de este Instituto, expuesto parágrafos antes.

Además se debe tener en cuenta que, la actual administración municipal de Coatepec, Veracruz, inició legal y formalmente sus actividades a partir del primer día de enero del dos mil ocho, con el personal que también laboró en la administración municipal anterior y/o con el que debió contratar para realizar y llevar a cabo la función conferida; por lo que a más de un año del ejercicio de su función, deviene congruente suponer que, por "...nuevo personal de confianza que se encuentre laborando en las diferentes áreas de la administración municipal..." se refiere al que hubiera sido contratado a partir del primer día de enero de la presente anualidad; esto es, al que se hubiere contratado al inicio o durante el segundo año de ejercicio de la función, por cuanto a que al tratarse de nuevo personal de confianza, válidamente se puede inferir que se trata de personal que fue contratado con posterioridad al que ya se encontraba laborando antes de la actual administración y al que se contrató cuando inició actividad el actual Ayuntamiento; inferencia a la que se arriba ante la inexistencia de elementos que permitan delimitar a qué personal se refería o comprendía el particular con el adjetivo "nuevo".

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida bajo el número 3 de la referida solicitud se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----, poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirla en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los que se contenga la información requerida por el recurrente, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público, que contribuye a la transparencia de la administración municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que constituye una obligación de transparencia de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada por tratarse de información relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados deben proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto impugnado, consistente en la negativa de acceso a la información por falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia, modificar la respuesta extemporánea que dio durante la instrucción del recurso a la solicitud de acceso a la información; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz que proporcione al revisionista información requerida en el número arábigo 3 de la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, en los términos del presente fallo; esto es, la información relativa a "Relación de salidas de la C. Síndico y cada uno de los C. Regidores del Ayuntamiento de Ver., para cumplir comisiones, diligencias, representaciones u otro propósito, especificando: c) Lugar; d) Motivo y e) Resultado", pero únicamente las que se hubieran realizado durante el periodo que va a partir del primer día de enero al veinticinco de febrero de dos mil nueve, previo pago de los costos de reproducción, por constituir información pública. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto impugnado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en el número arábigo 3 de la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, en los términos del presente fallo; esto es, la información relativa a "Relación de salidas de la C. Síndico y cada uno de los C. Regidores del Ayuntamiento de comisiones, diligencias, gestiones. Coatepec, Ver., para cumplir representaciones u otro propósito, especificando: c) Lugar; d) Motivo y e) Resultado", pero únicamente las que se hubieran realizado durante el periodo que va a partir del primer día de enero al veinticinco de febrero de dos mil nueve, previo pago de los costos de reproducción, por constituir información pública. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, al sujeto obligado por oficio, enviado a través de Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del Servicio Postal Mexicano; y al recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VI de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; además, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008,

emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública ordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera del IVAI

Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General